E

n la literatura técnica hay diferentes consideraciones sobre el control interno. Al respecto el párrafo A1 de la NIA 200 –[versión 2009](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2015-decreto-2420.pdf)- dice: “(…) *En algunas jurisdicciones, sin embargo, las disposiciones legales o reglamentarias aplicables pueden requerir a los auditores que expresen opiniones sobre otras cuestiones específicas, tales como la eficacia del control interno, o la congruencia de un informe separado preparado por la dirección con los estados financieros. Aunque las NIA incluyen requerimientos y orientaciones en relación con dichas cuestiones, en la medida en que sean relevantes para la formación de una opinión sobre los estados financieros, si el auditor tuviese la responsabilidad adicional de proporcionar dichas opiniones sería necesario que realizase trabajo suplementario.* (…)”. Por lo anterior, según el anexo 1 de la NIA 210 –versión 2009-, en la carta de compromiso el auditor debe señalar: *“(…) Al efectuar nuestras valoraciones del riesgo, tenemos en cuenta el control interno relevante para la preparación de los estados financieros por parte de la entidad con el fin de diseñar procedimientos de auditoría que sean adecuados en función circunstancias, y no con la finalidad de expresar una opinión sobre la eficacia del control interno de la entidad.* (…)”. En concordancia con esta afirmación, el párrafo 2 de la NIA 265 –versión 2009, reitera: “(…) *Al efectuar valoraciones del riesgo, el auditor tiene en cuenta el control interno con el fin de diseñar procedimientos de auditoría adecuados a las circunstancias y no con la finalidad expresar una opinión sobre la del control interno*. (…)”. En Estados Unidos de América, la sección 404 de la Ley SOX exige “(…) *(b) Internal Control Evaluation and Reporting.--With respect to the internal control assessment required by subsection (a), each registered public accounting firm that prepares or issues the audit report for the issuer shall attest to, and report on, the assessment made by the management of the issuer. An attestation made under this subsection shall be made in accordance with standards for attestation engagements issued or adopted by the Board. Any such attestation shall not be the subject of a separate engagement.* (…)” Véase la [SSAE No. 15](http://www.aicpa.org/Research/Standards/AuditAttest/DownloadableDocuments/AT-00501.pdf), An Examination of an Entity’s Internal Control Over Financial Reporting That Is Integrated With an Audit of Its Financial Statements. Otra cosa es la evaluación del control interno a la que se refiere el tercer volumen de la obra [Internal Control — Integrated Framework](http://www.coso.org/IC.htm), titulado Illustrative Tools for Assessing Effectiveness of a System of Internal Control.

En resumen: (1) una cosa es la evaluación del control interno hecha por el auditor financiero al evaluar los riesgos a que puedan estar sometidos unos estados financieros, (2) otra es la evaluación de la eficacia de aquella parte del control interno que tiene que ver con la generación de la información financiera y, finalmente, (3) otra es la evaluación del sistema de control interno, tal como es concebido por COSO, es decir, como una estructura integrada. Desde hace más de 25 años hemos sostenido que nuestra ley exige una evaluación completa del control interno.

*Hernando Bermúdez Gómez*